



**SENTENCIA N°. 123**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Decidir de fondo en el presente proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ESCOBAR en contra de la menor SARA GISELLE HERNANDEZ HINCAPIE, representada por su progenitora la señora LADY NAYIBY HINCAPIE FRANCO; e investigación de la paternidad, respecto del vinculado JHONATTAN ALEXIS ZAPATA, de conformidad con el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. Afirma El señor Gustavo Adolfo Hernández Escobar, que contrajo matrimonio civil con la señora Lady Nayiby Hincapié Franco, el doce (12) de diciembre de 2008, en la Notaría Única de Yotoco – Valle, según consta en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No 04955184.

2. Dice El señor Gustavo Adolfo Hernández Escobar, que en el año 2013, la señora LADY NAYIBY HINCAPIE FRANCO, quedo en estado de embarazo, dando a luz a una niña a quien llamo SARA GISELLE, quien nació el 10 de marzo de 2014 en el municipio de Buga – Valle

3. Afirma señor Gustavo Adolfo Hernández Escobar, que en el año 2015 se separó de hecho de la señora Lady Nayiby Hincapié, motivo por el cual la menor quedo bajo el cuidado personal de su señora madre y el padre continuo contribuyendo con la respectiva cuota alimentaria.

4. Que El día 17 de septiembre de 2021 la señora Lady Nayiby Hincapié Franco, le manifestó al demandante que él no era el padre biológico de la menor SARA GISELLE, por cuanto para la época de la concepción, ella había sostenido una relación extramatrimonial con otro hombre.

**III.- PRETENSIONES:**

Con base en la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 75

Rad. 76-111-31-84-002-2021-00229-00

de 1968, según los hechos narrados y pruebas que se alleguen, solicitan con citación del demandado acceder en sentencia a las siguientes o parecidas declaraciones:

- Que la menor SARA GISELLE HERNANDEZ HINCAPIE, concebida por la señora LADY NAYIBY HINCAPIE FRANCO, nacida el día 10 de marzo de 2014 en el municipio de Buga – Valle, quien se identifica con NUIP 1.112.158.396, registro civil de nacimiento con indicativo serial 55047641 de la Notaría Primera del Círculo de Buga, No es hija del señor GUSTAVO ADOLFO HERANDEZ ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.098.271

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor SARA GISELLE HERNANDEZ HINCAPIE.

#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No. 858 de fecha 05 de noviembre de 2021, disponiendo notificar y correr traslado, a los demandados, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador Noveno de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., a la menor SARA GISELLE HERNANDEZ HINCAPIE, el señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ESCOBAR y la señora LADY NAYIBY HINCAPIE FRANCO, no solicitaron amparo de pobreza.

La señora LADY NAYIBY HINCAPIE FRANCO se notificó a través del correo electrónico de este juzgado, el día 17 de noviembre de 2021, la cual manifestó que el padre biológico de la menor es el señor JHONATTAN ALEXIS ZAPATA.

El señor Procurador Noveno de Familia y la defensora de familia del I.C.B.F, se notificaron el día 17 de noviembre de 2021.

Mediante auto No 045 del 13 de enero de 2022 se ordenó la integración del litisconsorcio necesario con el señor JHONATTAN ALEXIS ZAPATA, igualmente se ordenó la notificación y traslado por el término de 20 días.

El día 21 de enero de 2022 se notificó a través del correo electrónico de este juzgado al señor JHONATTAN ALEXIS ZAPATA.

Por medio de auto No 231 del 01 de marzo de 2022, se fijó y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Rad. 76-111-31-84-002-2021-00229-00

A través de auto No 361 de fecha 31 de marzo de 2022, se fijó nuevamente fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Por medio de auto No 358 de fecha 31 de agosto de 2022, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, contra la cual no se presentó ninguna aclaración, modificación u objeción.

Por medio de auto No. 1037 de fecha 07 de septiembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho consideró necesarias.

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### 1. Presupuestos procesales:

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el Despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este Despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de investigación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la menor en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

##### 2. De la filiación extramatrimonial:

Rad. 76-111-31-84-002-2021-00229-00

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.  
(...)

Rad. 76-111-31-84-002-2021-00229-00

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”<sup>1</sup>

### 3. De la causal invocada:

La anterior situación encuadra específicamente en la presunción de paternidad consagrada en el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968 y que a la letra dice: “*en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción*”. Para la configuración de esta causal no es requisito indispensable la continuidad de las relaciones sexuales, ni que las relaciones entre hombre y mujer se extiendan por todo el tiempo en que se presume pudo suceder la concepción.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de marzo de 1999:

“En el art. 6° de la Ley 75 de 1968, modificatorio del Art. 4° de la Ley 45 de 1936, se enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad. Fuera del matrimonio y, concretamente dice el numeral 4° que “en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción” tales relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Esta Corporación tiene dicho respeto de la prueba exigida para establecer el trato del cual se infieran las relaciones sexuales, lo siguiente:

“... b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta fidelidad entre los amantes...”

La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles, ora notorias, más no estables y finalmente aunque no sean lo uno ni lo otro...”

c) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Rad. 76-111-31-84-002-2021-00229-00

se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere en su segundo inciso, el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta de que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales, estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación..." (G.J. CXLII pag 72).

#### 4.- Análisis probatorio.

A continuación, es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda, se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia de la menor SARA GISELLE HERNANDEZ HINCAPIE, pues su registro civil de nacimiento da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 10 de marzo de 2014.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado a los señores LADY NAYIBY HINCAPIE FRANCO, JHONATTAN ALEXIS ZAPATA y a la menor SARA GISELLE, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JHONATTAN ALEXIS ZAPATA posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor SARA GISELLE. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.**

**CONCLUSIÓN. JHONATTAN ALEXIS ZAPATA No se excluye como padre biológico del (la) menor SARA GISELLE. Es 183.913.721.1749577 de veces más probable el hallazgo genético, si JHONATTAN ALEXIS ZAPATA es el padre biológico, Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%.** (Subrayado y negrilla nuestro).

Conforme a lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386 del Código General del Proceso, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho

Rad. 76-111-31-84-002-2021-00229-00

resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la paternidad de hija extramatrimonial del señor **JHONATTAN ALEXIS ZAPATA**, sobre la menor SARA GISELLE; con lo cual se restablecen los derechos de ésta a conocer su verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de no **exclusión** de la paternidad del señor **JHONATTAN ALEXIS ZAPATA**.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6to del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado radicará la custodia de la niña SARA GISELLE, en cabeza de su progenitora LADY NAYIBY HINCAPIE FRANCO. Para la fijación de alimentos a favor de la menor SARA GISELLE y a cargo de su señor padre JHONATTAN ALEXIS ZAPATA, como quiera que dentro del plenario no se demostró la capacidad económica del progenitor y la necesidad de su hija SARA GISELLE, se fijará como cuota alimentaria el 35% del Salario Mínimo Legal Vigente; es decir la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), atendiendo la presunción establecida en el inciso 1ro del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a la señora LADY NAYIBY HINCAPIE FRANCO, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de salud, el 50% de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares). En cuanto a la Patria Potestad será ejercida por ambos padres.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ESCOBAR en contra de la menor SARA GISELLE HERNANDEZ HINCAPIE, representada por

Rad. 76-111-31-84-002-2021-00229-00

su progenitora la señora LADY NAYIBY HINCAPIE FRANCO; e investigación de la paternidad, respecto del vinculado JHONATTAN ALEXIS ZAPATA.

2º) DECLARAR que la niña SARA GISELLE, nacida el 10 de marzo del año 2014, **NO ES HIJA** del señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.112.098.271.

3º) DECLARAR que la niña SARA GISELLE, nacida el 10 de marzo de 2014, **ES HIJA** del señor JHONATTAN ALEXIS ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.257.593.

4º) OFICIAR a la Notaría primera de Buga (V), para que en el registro civil de nacimiento de la niña SARA GISELLE, obrante en el indicativo serial No. 55047641 y Nuip 1.112.158.396, haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de ésta, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la niña figure como **SARA GISELLE ZAPATA HINCAPIE.**

5º) DECRETAR que la Patria Potestad de la niña SARA GISELLE ZAPATA HINCAPIE será ejercida por ambos padres.

6º) DECRETAR que la custodia y el cuidado personal de la niña SARA GISELLE ZAPATA HINCAPIE, será ejercida exclusivamente por la progenitora LADY NAYIBY HINCAPIE FRANCO.

7º) ORDENAR que el señor JHONATTAN ALEXIS ZAPATA, suministre a favor de la niña SARA GISELLE, el 35% del Salario Mínimo Legal Vigente; es decir la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), atendiendo la presunción establecida en el inciso 1º del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a la señora LADY NAYIBY HINCAPIE FRANCO, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de salud, el 50% de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares).

8º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

9º) CONDENAR al señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No

Rad. 76-111-31-84-002-2021-00229-00

1.112.098.271, a reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del laboratorio de Genética del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de acuerdo al convenio por ellos realizado, al practicar la prueba de marcadores genéticos de ADN, de que trata la ley 721 de 2001, equivalente a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$786.687), los cuales deberá consignar en favor de dicho instituto en su cuenta 123-993784 del Banco Davivienda, dentro del término de diez (10) días, so pena de que se le inicien las acciones de cobro respectivas.

10°) La presente decisión presta mérito ejecutivo.

11°) ORDENAR la expedición de la primera copia con destino al I.C.B.F, para el trámite subsiguiente a la presente condena, en el caso de que el obligado al pago GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ESCOBAR, no cumpla con la orden de cancelación de dicha suma en el término a él concedido.

12°) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

km

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 166 HOY, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>
---

Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b93cc31b472d08e5d5bce4b982e4fb75267e42e38d012dedfc45cc05f6e9df**

Documento generado en 22/09/2022 04:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**